

Ushuaia, 16 de octubre de 2025.-

**VISTOS:** los autos caratulados “**LECHMAN, Jorge Andrés c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AelIAS s/ Acción Meramente Declarativa**”, expediente N° 4646/24 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

**RESULTA:**

I. Llegan los autos al Acuerdo a fin de resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la parte actora mediante ID E-1096915 el día 19 de agosto de 2025, contra la sentencia dictada por el Tribunal el 5 de agosto del año 2025, registrada en el T° 154 F° 83/122 (fs. 175/215, ID 115120), notificada a esa parte en el mismo día.

La resolución recurrida dispuso el rechazo de la demanda instada por el accionante, imponiéndole las costas en su carácter de vencido.

II. Sustanciada la impugnación federal planteada (fs. 236, ID K-094666), solo obtiene respuesta de la demandada (ID E-1115109) en fecha 4 de septiembre del 2025 (ID K-105289).

Posteriormente se elevan los autos al Acuerdo para escudriñar la admisibilidad del remedio federal instado (ID K-113179).

**CONSIDERAN:**

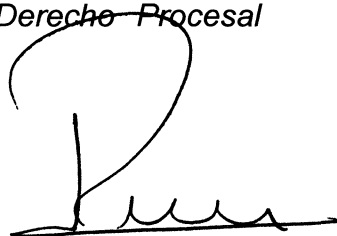
1. Constituye doctrina consolidada del Estrado que “...el juicio de admisibilidad que le compete a las cortes locales debe ser acabado y riguroso.

*Sin ese previo pronunciamiento, la Corte Nacional no se halla en plenitud de atender a la cuestión federal o corregir la inconstitucional arbitrariedad que persigue la apelación extraordinaria" (María Mercedes SERRA, Procesos y Recursos Constitucionales, Depalma, 1992, página 291 y sus citas).*

En efecto *"La doctrina especializada coincide, no ya en la conveniencia sino en la necesidad de que la resolución emitida por el tribunal superior de la causa exhiba suficiente fundamentación. Se trata de una tesitura correcta en tanto, al hallarse precedida dicha resolución por un trámite contradictorio, reviste el carácter de una sentencia interlocutoria que, como tal, debe reunir el recordado requisito (CPN, art. 34, inc. 4º) -art. 152 de la Constitución de la Provincia-" (Lino Enrique PALACIO, El Recurso Extraordinario Federal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 310).*

En línea con el sentido postulado, se ha indicado que *"El superior tribunal de la causa, para satisfacer con rigor técnico lo que se espera de su juicio de admisibilidad, ha de asumirlo de un modo adecuado, con la profundidad con que lo debe llevar a cabo el juez del recurso extraordinario" (AUGUSTO MORELLO, El Recurso Extraordinario, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, pág. 338, parágrafo 274).*

En tal orden de ideas, tiene decidido invariablemente el Estrado (ver, por todos, *"Wusinowski, Walter Adrián s/ Robo calificado por extracción en grado de tentativa"*, expte. STJ-SR N° 865/05 del 05/04/2006, Libro XII, F° 175/178), en concordancia con la Corte nacional llamada a resolver el recurso, que corresponde efectuar un análisis provisional acerca de la eventual configuración o no, *prima facie*, de los agravios alegados (Fallos 310:1789, publicado también en L.L. 1988-A, pág. 417; conf. NÉSTOR P. SAGÜES, *Derecho Procesal*

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital letter 'P' followed by several horizontal strokes.

*Constitucional. Recurso Extraordinario*, Astrea, Buenos Aires, 1992, tomo 1, páginas 495/496).

2. A partir del plafón exegetico antes delineado, en lo concerniente —en estricto sentido— a las condiciones de concesión, compete a este Tribunal analizar si la apelación extraordinaria es oportuna (artículo 257 del CPCCN), si respeta las formalidades regladas al efecto (acordada CSJN 4/07), si impugna una sentencia definitiva (artículo 14 de la ley 48) y si está debidamente fundada (artículo 15 de la misma ley).

Inmersos en tal faena, de las constancias de la causa emerge que la impugnación se opuso por parte legitimada al efecto y en tiempo hábil (notificada la sentencia el día 5 de agosto del 2025, la recurrente se presenta el día 19 de agosto, a las 12:59 hs); el pronunciamiento contra el cual se alza proviene de este máximo tribunal (artículo 141 de la Constitución Provincial) el cual se expide sobre el fondo del asunto planteado, sin que admita otros recursos de orden local.

Sin embargo, la pieza en estudio acata parcialmente los recaudos de orden reglamentario fijados para el recurso extraordinario federal (Reglamento aprobado por la Acordada CSJN N° 4/07, artículo 2°) y, además, resulta endeble desde lo argumental al no lograr demostrar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, omitiendo también cumplimentar el requisito de fundamentación autónoma de la arbitrariedad invocada como sustento de la cuestión federal (artículo 3°).

3. Respecto a la carátula, prescinde indicar el carácter en que interviene en el pleito la parte que interpone el recurso, recaudo expresamente tipificado en el inciso e) del art. 2° de la acordada en análisis.

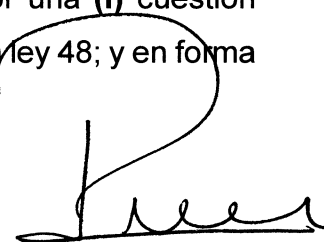
Tal falencia, habilita la denegatoria de la concesión de la impugnación.

Sobre el punto el máximo Estrado tiene dicho que “...los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación - prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad (Fallos: 338:1534 y 339:869). Dicha tarea comprende, indisputablemente, el análisis de los requisitos formales previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto en dicho ordenamiento se hallan catalogadas diversas exigencias que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal...” (CSJN, Fallos 340:403).

Y, en la misma línea, sostuvo que “...cabe concluir que fue bien denegado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires el remedio federal, pues el mencionado tribunal se limitó a ejercer atribuciones que le son propias al valorar, en primer término, el cumplimiento de los recaudos formales establecidos en el reglamento aprobado por acordada 4/2007 de este Tribunal” (CSJN, H. 152. XLV. “Holzmann”; Q. 38. XLVII. “Quinteros”).

4. Sin perjuicio que la deficiencia apuntada autorizaría a denegar *in limine* la concesión de la vía recursiva extraordinaria, atento lo previsto por el artículo 11 de la citada acordada, la presente resolución se adentrará en el estudio de los fundamentos de la impugnación.

El impugnante funda la pretensa intervención del Máximo Estrado en la existencia de tres presupuestos habilitantes configurados por una (i) cuestión federal compleja directa encuadrada en el art. 14, inciso 2 de la ley 48; y en forma

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital 'R' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

concurrente se invoca (ii) doctrina de la arbitrariedad y, (iii) doctrina de la gravedad institucional.

Sostiene que la cuestión federal (i) es manifiesta porque la sentencia recurrida, al admitir la continuidad del procedimiento de reforma constitucional, vulnera el principio republicano –arts. 1, 5 y 123 CN- y de la supremacía constitucional –art. 31 CN-, toda vez que se prescinde de los recaudos que el texto local fija en términos imperativos.

Señala que la omisión de una fecha cierta, la delegación implícita de la definición temporal al Poder Ejecutivo y la creación de un nuevo término habilitante, alteran la regularidad institucional que la garantía del art. 5 CN protege como “goce y ejercicio efectivo y regular de las instituciones”.

Refiere que es deber de los jueces asegurar la supremacía de la CN, lo que exige verificar que el poder constituyente derivado se active del modo que el constituyente local lo predeterminó.

La prosecución del calendario electoral bajo una habilitación temporal reconfigurada judicialmente replica el riesgo de transformar un requisito imperativo en una variable elástica. Se altera la forma republicana ante la sustitución de competencias.

Postula la necesaria deferencia que debe tenerse por la ley de declaración de la reforma que es la que estructura el proceso reformador, debiendo fijar la fecha de la elección de los convencionales y el plazo en el cual se realizará (art. 192 y 194 de la Constitución Provincial). De ello se sigue que si el Poder Ejecutivo omite convocar dentro del plazo legal, la habilitación decae. Por ello

postula que operó la caducidad del procedimiento de reforma. No hay prórroga tácita ni convalidación. Si el Ejecutivo no actúa, debe sancionarse una nueva ley.

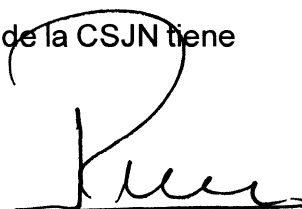
Con relación a la causal de arbitrariedad invocada (ii), subraya que la sentencia atacada carece de motivación suficiente, prescindiendo de normas y constancias decisivas para la solución del pleito, entre las que destaca: el art. 192 de la Constitución Provincial que exige que la ley debe indicar la fecha en que se elegirán los convencionales, recaudo que no puede delegarse al Poder Ejecutivo; el art. 194 inciso 2 del plexo constitucional provincial requiere que fije el plazo de elección y determina su incompatibilidad con otros actos comiciales; el art. 129 de la ley 201 que establece los días corridos en materia electoral y, por último, la imposibilidad de que el órgano jurisdiccional prorrogue o sustituya una habilitación legislativa sujeta a término.

Insiste en la falta de competencia del Estrado para fijar un plazo de doscientos diez días para que el Poder Ejecutivo emita el decreto de convocatoria, lo que cataloga como un activismo judicial que erosiona principios estructurales y lesiona la división de poderes.

En otro orden expone la inexistencia de mayorías en el modo de computar los plazos –días hábiles o corridos-, aspecto que identifica como neurálgico del que depende la validez temporal de todo el procedimiento.

Concluye este agravio enfatizando en la desestimación dogmática de los planteos de inconstitucionalidad.

Para concluir con su fundamentación, y pretender fundar la gravedad invocada (iii), señala que este caso retumba en los cimientos de nuestra institucionalidad, encontrándonos ante un punto de inflexión donde la CSJN tiene

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital 'P' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

la responsabilidad de sentar un precedente con eficacia vertical, ante un caso de *“gravitosa envergadura institucional”*.

A su turno, al contestar el traslado respectivo, la demandada puntualiza que el recurso extraordinario resulta inadmisibile por **(i)** no ser autosuficiente; **(ii)** ausencia de caso; **(iii)** inexistencia de cuestión federal; **(iv)** no verificarse la hipótesis de arbitrariedad, como tampoco la gravedad institucional invocada.

Respecto a la autosuficiencia **(i)**, sostiene que el recurrente transcribió las cuestiones que le resultaban convenientes, sin abordar la defensa tratada por su parte, lo que demuestra que el recurso instado no se abastece a sí mismo.

En torno a la ausencia de caso **(ii)**, enfatiza que la legitimación procesal reconocida por el Estrado local al accionante en su carácter de legislador o ciudadano, fundada en normas de derecho público provincial —art. 49 Constitución Provincial y art. 655 del CPCCLRyM—, resulta insuficiente para suscitar la jurisdicción federal.

En el responde, la demandada postula la inexistencia de cuestión federal **(iii)**. Sostiene que el recurrente invoca los artículos 1, 5, 31 y 123 de la Constitución Nacional, pero sus agravios se limitan a discutir la inteligencia de las normas provinciales —ley provincial 1529 y decreto provincial n° 1656/24— y la interpretación que de ellas realizó el Superior Tribunal de Justicia. Sostiene que el art. 14, inciso 2 de la ley 48, sólo se habilita si el caso involucra una colisión directa e inmediata con la Constitución Nacional, lo que no ocurre en el caso.

Refiere que el Fallo 342:343 de la CSJN mencionado por el recurrente, no resulta aplicable al caso toda vez que en dicho precedente, el proceso de reforma constitucional se encontraba concluido, lo que no sucede en el caso de autos.

Reseña que el quejoso pretende transformar un debate estrictamente local —la interpretación de los artículos 191 a 194 de la Constitución Provincial y de la ley 1529— en una supuesta cuestión federal, desconociendo la garantía constitucional de autonomía provincial —art. 123 CN— que reconoce a cada provincia el derecho de darse sus propias instituciones y regirse por ellas sin intervención externa. Por ello, no compete a la CSJN sustituir a los tribunales provinciales en la interpretación de la Constitución local y leyes provinciales, salvo palmario apartamiento de la Constitución Nacional, todo lo cual no se verifica.

Por lo demás, descarta el vicio de arbitrariedad **(iv)** achacado por infundado. Pone de resalto el exceso en el que incurre el impugnante mediante las afirmaciones que detalla en su responde, destacando que ha sido el propio actor el que llevó la política a la judicialización.

Concluye señalando que la jurisprudencia de la CSJN enseña que la invocación de gravedad institucional exige acreditar la inminencia de un daño irreparable al sistema democrático, lo que aquí no ocurre. No existe alteración del régimen republicano ni riesgo para la estabilidad institucional.

5. La sentencia recurrida precisa adecuadamente el objeto litigioso, abordando cada una de las pretensiones articuladas. Desarrolla un análisis minucioso del plexo normativo que rige el caso, escudriñando con especificidad el ámbito legal en conjunción con el reglamentario, todos al amparo del marco constitucional que encierra la cuestión.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital 'R' followed by a series of cursive loops and a horizontal stroke at the bottom.



Aborda con especificidad las diversas cuestiones procesales y sustanciales acaecidas en el decurso litigioso, ponderando una a una, y resolviendo su admisión o rechazo de manera concisa y fundada.

Se expide por la validez formal y sustancial de la ley 1529 que declara la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Provincial, por lo que se dispone el rechazo de las acciones directas de inconstitucionalidad.

Luego, descarta la pretendida caducidad de la reforma por estimar que el decreto 1656/24, que convocó a elección de los convencionales constituyentes, fue dictado dentro del plazo de 210 días fijado por la norma.

6. Inmersos en el análisis de los fundamentos de la impugnación federal, cuadra efectuar las siguientes consideraciones; sin perjuicio de adelantar que ninguna de las causales recursivas se plantea en forma adecuada en el presente caso.

De manera liminar, cabe señalar conforme arraigada doctrina de la Corte que, “... *en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatare tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha (conf. Fallos: 329:5019; 330:4706; 339:930, entre muchos otros)*” —Fallos 340:411—.

Veamos.

a) Adentrándonos en forma previa a la arbitrariedad atribuida por la recurrente, la crítica formulada al respecto aparece dogmática, alegando una genérica ausencia de fundamentación que contrasta con la sola lectura de lo decidido.

Es sabido que el fundamento de la habilitación de la instancia extraordinaria mediante la doctrina de la arbitrariedad, *“... no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional”* (CSJN, “Recurso Queja N° 2 – Edenor S.A. c/ Municipio de Escobar s/ Acción Mere Declarativa de Derecho”, FSM 002439/2013/2/RH00123/09/2025).

Desde tal hermenéutica, la doctrina aludida pretende resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, lo que habrá de concretarse cuando se verifique que las sentencias sean debidamente fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, Fallos: 348:474; 347:1944, entre muchísimos otros).

En este marco, para fundar el vicio que se achaca al decisorio, el quejoso debía argumentar que la sentencia no constituye una derivación razonada, o que se aplica derecho no vigente; o que se tienen por comprobadas en la causa circunstancias que no han sido acreditadas; plasmándose a la postre una construcción ilógica del raciocinio que provocó un resultado sentencial desacertado.

Nada de eso emerge del remedio federal intentado. No surge consideración alguna que logre poner en evidencia el vicio invocado.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital 'R' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

b) Alude que el Estrado carece de competencia para fijar un nuevo término habilitante, lo que hizo al reencauzar el procedimiento fijando un nuevo plazo de doscientos diez días para que el Poder Ejecutivo emita el decreto de convocatoria. Sostiene que el diseño constitucional impide que los jueces se conviertan en “legisladores positivos” y, tal activismo judicial erosiona la separación de poderes.

A su respecto, cabe mencionar que el decisorio recurrido, efectivamente otorgó al Poder Ejecutivo Provincial un plazo de 210 días para la emisión de un nuevo decreto que establezca la fecha de realización de la elección de convencionales constituyentes, de conformidad a los términos de la ley 1529.

En efecto, lejos del activismo judicial y/o erosión de la división de poderes que predica el impugnante, ello claramente obedeció a que ha sido el Estrado el que admitió en fecha 6 de agosto del año 2024 la medida cautelar instada por el ahora recurrente, disponiendo la suspensión del acto electoral fijado por el decreto 1656/24 durante la sustanciación del proceso. De tal manera, con el dictado de la sentencia definitiva, se dejó sin efecto la medida cautelar decretada —registrada en T° 149, F° 28/32— y, a raíz de ello se confirió el plazo para que se concrete la elección de los convencionales constituyentes. Las circunstancias fácticas apuntadas denotan que, lejos de invadir competencias de otro poder, se han ejercido las propias con clara conciencia constitucional.

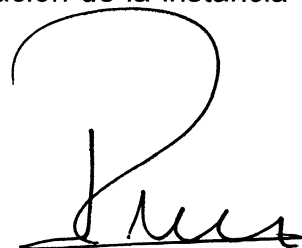
c) Con relación a la indeterminación sobre el criterio de cómputo del plazo y la alegada inexistencia de mayorías en la *ratio decidendi*, merece destacarse que el esfuerzo argumental del quejoso reposa en una errónea intelección de lo decidido por el Estrado.

El abordaje de dicha cuestión vinculada al plazo, aparece tratada en la tercera cuestión del voto que lidera el acuerdo —ver hoja 52 de la sentencia— oportunidad en la cual, la Dra. Battaini expresa *“Si bien las partes difieren en la interpretación de los días a contabilizar —corridos los actores, hábiles la Provincia demandada—, aun adoptando el criterio más restrictivo a los fines de dilucidar dicho extremo y remitiéndonos a lo verificado en el marco de la causa penal, la firma del decreto y su registro acaeció a los 209 días”*.

Ello evidencia que el cómputo se efectuó contabilizando días corridos y tal aspecto decisorio, mereció la adhesión lisa y llana de los señores jueces Sagastume y Muchnik, cristalizándose así la mayoría sustancial de fundamentos que exige la inveterada doctrina de la CSJN, para la adopción de decisiones por cuerpos colegiados. En este marco, luce evidente que no hubo un pronunciamiento específico en torno a la naturaleza jurídica del plazo —hábiles o corridos— porque en función de lo decidido, el mismo resultaba estéril, al haberse determinado que la caducidad no hubo de operar. Sólo la Dra. Cristiano adujo que los días son hábiles administrativos —según los fundamentos que emergen de su voto—.

Siendo así, la atribuida indeterminación y/o ausencia de mayorías no es tal, y desatiende expresamente las mayorías alcanzadas en la deliberación, como también la literalidad de lo decidido.

En definitiva, el planteo recursivo de la actora no ha logrado poner en evidencia una falla de razonamiento lógico en lo decidido o un palmario apartamiento de la solución que el caso imponía, y tal omisión de fundar adecuadamente el vicio achacado, permite vedar la habilitación de la instancia federal.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital 'R' followed by a series of loops and a horizontal line at the bottom.

d) En otro orden, en cuanto a la cuestión federal compleja directa, en ningún pasaje del libelo de impugnación explica de modo claro el apelante, de qué manera se produce el confronte normativo que aduce quebrado.

En este aspecto, asiste razón a la demandada cuando en su responde destaca que las consideraciones esbozadas en torno a la existencia de una cuestión federal, denotan un mero disenso o divergencia con la interpretación plasmada por el Estrado del plexo normativo involucrado.

El planteo encierra una evidente discrepancia con lo decidido por el Estrado en tanto que, la alegada vulneración de preceptos constitucionales reposa en la disconformidad del impugnante con lo resuelto, lo que en modo alguno permite edificar la cuestión federal que invoca.

Robustece la inexistencia de cuestión federal invocada, como bien lo refiere la demandada en su responde, el evidente estado larval del procedimiento de reforma parcial de la Constitución Provincial, coyuntura esta que disipa la existencia de un caso ya que no permite identificar un agravio concreto en cabeza de los peticionantes, según consolidada doctrina del cimero Tribunal Federal.

En efecto, la CSJN ha sostenido que: *“... la apertura del procedimiento destinado a la reforma de la Ley Suprema provincial por la vía de enmienda que prevé su art. 177, mediante la sanción tanto de la ley que declara la necesidad de tal modificación y aprueba el texto de la enmienda, como del decreto que convoca al electorado a expresar su voluntad en los comicios previstos, no genera una afectación constitucional específica en cabeza de los peticionarios. Esos actos cumplidos por los poderes políticos provinciales configuran iniciativas que no fijan en forma definitiva la existencia y modalidad de una relación jurídica*

*concreta (Fallos: 307:1379; 310:606); relación respecto de la cual se debe haber producido la totalidad de los hechos concernientes a su configuración (Fallos: 311:421, considerando 3°, reiterado en Fallos: 328:3573, considerando 2°)” (...)* “Si bien los planteos de la actora se dirigen a cuestionar el procedimiento seguido para llevar a cabo la reforma, no puede dejar de advertirse que los agravios que dan sustento a dicha pretensión quedarían definitivamente disipados de no prosperar —en el proceso de participación popular— una postura que terminara por convalidar el procedimiento de reforma”. (CSJN, Fallos: CSJ 1/2019/CS1 PVA Unión Cívica Radical - Distrito La Rioja y otro s/ acción de amparo; de fecha 25 de enero de 2019).

e) Por análogos fundamentos delineados precedentemente, tampoco se evidencia la existencia de una hipótesis de gravedad institucional, que habilite la intervención del máximo Tribunal al no existir un caso en el que se verifique trascendencia de los intereses afectados. Es que, a riesgo de ser reiterativos, el estado embrionario del procedimiento de reforma no genera ni podría generar la gravedad que el recurrente invoca pues se encuentra ausente un elemento esencial, la afectación cierta a la comunidad o, que lo decidido, aunque sea mínimamente, trascienda el interés del recurrente.

7. Para concluir, de los términos del recurso extraordinario federal interpuesto, se advierte una reiteración de los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, los que ya fueron analizados razonadamente para llegar al decisorio adoptado por el Cuerpo.

En mérito a lo anterior, sólo cabe declarar la inadmisibilidad de la impugnación analizada.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital letter 'R' followed by a series of loops and a horizontal line at the bottom.

8. En cuanto a las costas, se imponen al accionante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de aquél (art. 68 del CPCCN).

Los aranceles de los letrados que intervinieron en la tramitación examinada deben regularse a tenor del artículo 41 de la ley 1384 que contempla los emolumentos por la presentación y análisis de admisibilidad del recurso extraordinario federal ante el Estrado, entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que deba fijarse para los de primera instancia.

Bajo esa óptica, cabe ponderar que se trató de una acción ventilada en instancia originaria y que la sentencia recaída en autos el 5 de agosto de 2025, reguló los honorarios del abogado Gastón Fernández Pezzano —patrocinante del actor— en treinta y cinco (35) IUS; y de los abogados Antonio Petkos, Emiliano Víctor Fossatto, entre otros, —que actuaron en la representación y patrocinio de la demandada— en cuarenta y tres (43) IUS en conjunto.

En consecuencia, por la labor desplegada en la incidencia recursiva, resulta ajustado a derecho asignar al primer profesional, en su carácter de vencido, el treinta por ciento (30%), de lo que se reguló en la sentencia recurrida y a los letrados de la accionada —Antonio Petkos, Emiliano Víctor Fossatto, Mariángeles Arroyo y Ezequiel Cassagne, conjuntamente—, en su calidad de vencedores, el treinta y cinco por ciento (35%) de lo que se regulara a los representantes de la demandada en la sentencia recurrida.

Por ello,



M. Carolina Requejudo Carrere  
Secretaria Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia

## EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

### RESUELVE:

**1°.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora mediante ID. E-1096915.

**2°.- IMPONER** las costas al recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

**3°.- REGULAR** los honorarios del Dr. Gastón Fernández Pezzano en el treinta por ciento (30%), de lo que se reguló en la sentencia recurrida y, a los letrados de la accionada —Antonio Petkos, Emiliano Víctor Fossatto, Mariángeles Arroyo y Ezequiel Cassagne, conjuntamente— en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo que se regulara a los representantes de la demandada en la sentencia recurrida.

**4°.- MANDAR** se registre, notifique y cumpla.



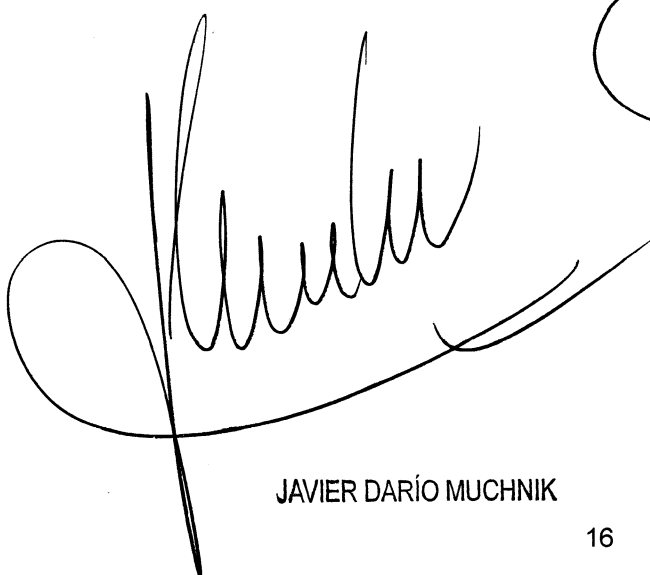
CARLOS GONZALO SAGASTUME



MARIA DEL CARMEN BATTAINI



Edith Miriam Cristiano



JAVIER DARÍO MUCHNIK



M. Carolina Requejudo Carrere  
Secretaria Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia